

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.442 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL 28 DE MAYO DE 1982.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Miguel Kast Rist;
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego;
Gerente General Subrogante, don Carlos Olivos Marchant.

Asistieron, además, los señores:

Asesor del Comité Ejecutivo, don Sergio de Castro Spikula;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Política Financiera, don Daniel Tapia de la Puente;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente de Operaciones Monetarias, don Renato Peñafiel Muñoz;
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1442-01-820528 - Modifica Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Olivos propuso permitir que los depósitos que se constituyen en este Banco Central por cada crédito externo que ingresa al país al amparo de la Ley de Cambios Internacionales o del Estatuto de Inversión Extranjera conforme al plazo promedio de amortización de cada crédito, puedan darse en prenda para garantizar cualquier tipo de obligaciones.

Al mismo tiempo se propone sustituir el número 3 del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales a objeto de hacerlo concordante con las presentes normas.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del señor Olivos y acordó introducir las siguientes modificaciones a la letra H del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

a) Reemplazar el actual número 3 por el siguiente:

"3.- Tales depósitos deberán constituirse a través de una empresa bancaria o Casa de Cambio al momento de cada desembolso, entidad que deberá ser la misma que intervenga en la liquidación de las divisas cuando ésta corresponda."

ca

b) Agregar el siguiente número 5:

"5.- Los depósitos a que se refieren los párrafos anteriores que se constituyan a contar del 1° de junio de 1982 podrán darse en prenda para caucionar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones.

Para estos efectos, la Gerencia de Administración Financiera podrá emitir un certificado nominativo en el que indicará a lo menos la fecha de constitución del depósito, el monto de éste, el crédito que lo originó, el o los plazos de vencimiento del depósito y la individualización del depositante.

Los depósitos constituidos en prenda no serán restituidos, mientras esté vigente la garantía. No se podrá tampoco exigir la restitución del depósito al Banco Central antes del o los plazos de vencimiento señalados en el certificado de depósito.

Las restituciones de los depósitos que no estén destinadas a amortizar el respectivo crédito externo, se realizarán por el equivalente en moneda nacional."

1442-02-820528 - Incorpora Capítulo III.A.2 "Pago de Interés por el encaje de los depósitos en moneda nacional" al Compendio de Normas Financieras.

A continuación, el señor Daniel Tapia sometió a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo mediante el cual el Banco Central pagaría interés por el encaje de los depósitos y captaciones a plazo en moneda nacional.

El pago se realizaría mediante la emisión de pagarés nominativos e intransferibles emitidos en Unidades de Fomento, a cinco años plazo.

La idea de la Dirección de Política Financiera es que con estos fondos las instituciones financieras constituyan provisiones para lo cual se les ofrece la posibilidad de un rescate anticipado siempre que hayan mantenido provisiones superiores a las exigidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras durante el semestre anterior.

El Comité Ejecutivo, estuvo de acuerdo con lo propuesto por el señor Tapia y acordó aprobar las siguientes normas que regularían este pago de interés por el encaje de los depósitos en moneda nacional, las que se incorporan al Compendio de Normas Financieras, como Capítulo III.A.2:

CR

PAGO DE INTERES POR EL ENCAJE DE LOS DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL

- 1.- El Banco Central de Chile pagará interés por el encaje de los depósitos y captaciones a plazo en moneda nacional.
- 2.- El pago se efectuará el último día hábil de cada mes.
- 3.- La base para el pago de intereses, será el promedio de encaje mantenido el mes anterior sobre los depósitos y captaciones a plazo, el que será determinado por el Banco Central de Chile.
- 4.- La tasa de interés a pagar será la tasa promedio ponderada de captación por depósitos entre 30 y 89 días del sistema financiero en el mes de pago, con tres días de desfase.
- 5.- El pago se realizará mediante pagarés nominativos e intransferibles del Banco Central, a cinco años plazo, en Unidades de Fomento, los que devengarán un 5% de interés anual, capitalizable anualmente, y pagadero en la fecha de rescate.
- 6.- Transcurrido al menos un año de su emisión serán rescatados anticipadamente a su valor par por el Banco Central de Chile, a requerimiento de los respectivos titulares, sólo si ellos han mantenido en forma permanente durante el semestre anterior, provisiones superiores a las exigidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, rescate que será por un monto máximo igual a tal exceso. Esta opción sólo podrá ser ejercida los meses de enero y julio de cada año.
- 7.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, impartirá a las instituciones financieras, las normas contables e instrucciones necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

1442-03-820528 - Modifica Capítulos III.B.1 y III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

Enseguida, el Director de Política Financiera propuso autorizar a los bancos y sociedades financieras para captar depósitos a plazo expresados en dólares, los que serían constituidos y pagaderos en moneda nacional. Asimismo propone permitirles efectuar colocaciones en igual forma, a 180 días plazo como también autorizarlos para realizar colocaciones a plazos superiores a 180 días, pero menores a 3 años, hasta un monto correspondiente a los depósitos captados a más de un año plazo.

El señor Tapia propuso por otra parte permitir a las instituciones bancarias exceder el margen establecido para las colocaciones o préstamos a largo plazo, en el caso de créditos que deban otorgar para vender los activos que estén en poder de dichas instituciones bancarias y que hubieren sido recibidos en pago de deudas en moneda corriente o moneda extranjera producto de la insolvencia de algunos de sus deudores.

a

Ante una consulta formulada por el señor Kast respecto al por qué de la autorización sólo en dólares y no en otras monedas extranjeras, el señor Tapia indicó que el dólar tiene la ventaja de estar fijo, no así otras monedas extranjeras las cuales tienen fluctuaciones lo que le quitaría transparencia a la operación.

De todas formas, agregó el señor Tapia, en el futuro se puede pensar en extenderlo a otras monedas.

Se intercambiaron diversas ideas sobre la materia y el Comité Ejecutivo, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, acordó introducir las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras.

a) Capítulo III.B.1 "Normas sobre Captación e Intermediación".

Reemplazar el número 3 por el siguiente:

"3. Las captaciones y colocaciones en moneda nacional que realicen las instituciones financieras sólo podrán expresarse en moneda nacional o en Unidades de Fomento, con excepción de las colocaciones a que se refieren los capítulos V.B.1 y V.B.2 de este Compendio, y de las captaciones y colocaciones a que se refiere el inciso segundo del presente número.

Las empresas bancarias y sociedades financieras podrán recibir depósitos a plazo expresados en dólares de los Estados Unidos de América, los que serán constituidos y pagados en moneda nacional. Podrán igualmente efectuar colocaciones en moneda nacional que estén expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

El tipo de cambio aplicable a la captación, colocación y pago de estas operaciones, así como de sus correspondientes intereses, será aquél a que se refiere el inciso primero del número 2 del Capítulo II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente al momento de la respectiva operación."

b) Capítulo III.B.2 "Normas sobre Relación de las Operaciones Activas y Pasivas de los Bancos y Sociedades Financieras".

1.- Introducir como nuevo número 6 lo siguiente, pasando el actual 6 a ser número 7:

"6. El monto de las colocaciones totales expresadas en dólares a que se refiere el inciso segundo del número 3 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, no podrá, como promedio mensual, exceder ni ser inferior al total de depósitos a plazo expresados en esa moneda, captados en virtud del mismo inciso, en más de la cifra que resulte menor entre el 50% de dichos depósitos a plazo y el 10% del capital y reservas de cada institución.

Sólo podrán efectuarse tales colocaciones a plazos superiores a 180 días, hasta por un monto igual al total de los correspondientes depósitos que capten a más de un año plazo. Estas colocaciones no podrán en ningún caso exceder de tres años plazo."

2.- Introducir el siguiente N° 8:

"8. Las instituciones financieras podrán exceder los límites señalados en los números 1, 2 y 5 del presente Capítulo en el caso de créditos otorgados para financiar saldos de precio por ventas a plazo de aquellos bienes raíces u otros bienes del activo de las empresas bancarias y financieras, que hayan sido transferidos a la institución en pago de deudas previamente contraídas a su favor por deudores que hubieren caído en insolvencia, o que hubieren sido adquiridas en remate judicial en pago de obligaciones garantizadas con prendas o hipotecas constituídas a su favor."

Asimismo no será aplicable la limitación establecida en el N° 6 del Capítulo V.B.1 de este Compendio, en el caso de que se produzca la cancelación de un crédito que haya sido concedido de acuerdo al número 1 de ese Capítulo, mediante la adquisición de bienes raíces u otros activos a que se refiere el párrafo precedente."

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables y otras instrucciones necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

1442-04-820528 - Modifica Capítulos V.B.2.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

El Director de Política Financiera propuso modificar el margen que actualmente tienen los bancos para otorgar préstamos de corto plazo con cargo a recursos en moneda extranjera. Las modificaciones consisten en permitir ampliar el margen en el monto captado a través de depósitos en moneda extranjera, como también con recursos captados con endeudamiento externo de corto plazo, siempre que el endeudamiento externo total de la institución tenga, en todo momento, un vencimiento mínimo promedio de 3 años plazo.

El Comité Ejecutivo concordó con lo expuesto por el señor Tapia y acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:

a) Capítulo V.B.2.1 "Márgenes de Créditos con cargo a Recursos en Moneda Extranjera".

Reemplazar el número 1 por el siguiente:

"1.- Los márgenes a que se refiere el número 7 del Capítulo V.B.2, serán equivalentes al 100% del capital y reservas más el promedio de los depósitos y captaciones en moneda extranjera distintos de aquellos correspondientes al artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, a la vista y a plazo de cada institución.

Los bancos podrán exceder los márgenes señalados en el inciso precedente, siempre que el plazo promedio de contratación de su endeudamiento con el exterior, descontado aquel destinado al financiamiento de exportaciones, en ningún momento sea inferior a tres años.

Las instituciones cuyos márgenes vigentes en el mes de abril fueron superiores a los márgenes señalados en el párrafo precedente, deberán ajustar mensualmente su margen en forma lineal, para completar su ajuste en el mes de diciembre de 1982."

b) Capítulo V.B.2 "Colocaciones con cargo a recursos en moneda extranjera del sistema bancario"

Reemplazar el primer párrafo del número 7 por el siguiente:

"La suma de los créditos señalados en el número 1 precedente, más aquellos otorgados para el financiamiento de importaciones a menos de un año, contabilizados como Anticipos de Importación y como Deudores por Cartas de Crédito de Importación negociadas a Plazo, más el endeudamiento a menos de dos años correspondiente a créditos, depósitos y captaciones externos ingresados al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, no podrá exceder de los márgenes que se determinan de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V.B.2.1 de este Compendio."

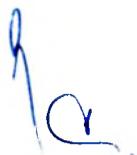
1442-05-820528 - Introduce Capítulo V.B.3 "Márgenes de endeudamiento de las sociedades financieras" al Compendio de Normas Financieras.

El Director de Política Financiera propuso establecer para las sociedades financieras el mismo margen de endeudamiento a que están afectos los bancos.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del señor Tapia y acordó introducir el siguiente Capítulo V.B.3 "Márgenes de endeudamiento de las Sociedades Financieras" en el Compendio de Normas Financieras:

"El endeudamiento de las sociedades financieras a menos de dos años plazo, correspondiente a créditos externos, depósitos y captaciones ingresados al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, no podrá exceder, como promedio mensual, del 100% del capital y reservas de cada institución.

A este margen le serán aplicables las normas establecidas para las empresas bancarias en el inciso segundo del número 1 y en los números 3, 4 y 5 del Capítulo V.B.2.1 de este Compendio."



1442-06-820528 - Banco del Estado de Chile - Refinanciamiento que indica.

Finalmente, el Director de Política Financiera solicitó autorización para refinanciar al Banco del Estado de Chile la ayuda financiera que éste otorgue a las instituciones en proceso de liquidación por orden del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y a la [REDACTED].

El Comité Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le otorga su Ley Orgánica, acordó refinanciar al Banco del Estado de Chile la ayuda financiera que otorgue a las instituciones que se encuentran en proceso de liquidación por resolución del señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y a la [REDACTED] en actual proceso de liquidación por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para estos efectos el Banco del Estado entregará al Banco Central la totalidad de los documentos mediante los cuales se haya otorgado ayuda financiera.

El Banco Central de Chile irá consolidando los documentos de acuerdo al procedimiento establecido en el acuerdo N° 1438-14-820505.

1442-07-820528 - Modifica Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación.

A continuación, el Director de Operaciones expresó que como respuesta a la solicitud del señor Presidente del Banco, sometía a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo tendiente a darle más facilidades a los exportadores permitiéndoles pactar financiamientos de pre-embarque a plazos mayores que los 270 días estipulados actualmente, siempre que un banco chileno garantice la operación.

Para este efecto se propone modificar el Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación en tal sentido.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar en "Disposiciones Transitorias" del Capítulo X "Financiamiento a las Exportaciones" del Compendio de Normas de Exportación, el siguiente número 28°:

"28° Sin perjuicio de los plazos indicados en los numerales 5.3, 6.1 y 11.6 de este Capítulo X, los exportadores podrán pactar financiamientos con plazos de embarque y cancelación superiores a los establecidos en los citados numerales.

En estos casos, las obligaciones de embarcar y cancelar tales financiamientos dentro de los plazos pactados deberán ser caucionados por el exportador mediante una Boleta de Garantía extendida por una empresa bancaria chilena en conformidad a las normas que se señalan en el Anexo N° 5 de este Capítulo, y el documento garantía (Anexo N° 6) debidamente suscrito por la empresa bancaria interviniente.

En el evento que no se produzca el embarque dentro del plazo pactado y no obstante la cancelación del financiamiento, el Banco Central de Chile hará efectiva la citada Boleta de Garantía y podrá cargar en la cuenta en moneda extranjera que la empresa bancaria mantiene en este Banco Central de Chile, a título de recargo financiero, la diferencia que existiere entre el monto de la Boleta de Garantía y el recargo financiero que le correspondería a la operación, según los términos que se establecen en el número 25° de este Capítulo X.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá aplicar al exportador, una multa por el período general de utilización del financiamiento, por la parte no embarcada, conforme a lo establecido en el artículo 25° de este Capítulo.

Las demás disposiciones establecidas para estos financiamientos en este Capítulo X, permanecen inalterables en lo que no se contrapongan con estas disposiciones."

1442-08-820528 - Faculta a la Dirección de Operaciones para fines que indica.

El señor Francisco Silva se refirió a las modificaciones que deben ser introducidas al Compendio de Normas de Importación con motivo de la declaración de opcional para la emisión del Informe de Importación.

Al respecto señaló que la actualización del citado Compendio ha significado más trabajo del esperado por lo que todavía no ha sido posible someterlas a la aprobación del Comité Ejecutivo.

El señor Kast propuso facultar a la Dirección de Operaciones para que lleve a cabo la refundición de las citadas normas, sugerencia con la cual el Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo.

En consecuencia, el Comité Ejecutivo acordó facultar a la Dirección de Operaciones para que, conjuntamente con la Fiscalía del Banco, procedan a actualizar el Compendio de Normas de Importación.

1442-09-820528 - Supresión Sucursales - Facultad al Gerente General para implementar las medidas necesarias tendientes a sustituir las funciones del Banco Central de Chile en provincias.

Por último, el señor Kast solicitó al señor Molina le informara sobre la proposición efectuada en Sesión N° 1.441 en el sentido de buscar la forma de traspasar las funciones que realiza el Banco Central en provincias.

Al respecto, el señor Molina señaló que se está estudiando cual es la mejor forma de llevar a la práctica la función principal del Banco en

C

sucursales, que es la de abastecer de circulante a los bancos para que éstos, a su vez, lo entreguen al público.

Se trata de buscar el medio que nos permita materializar la sustitución. Esta puede ser a través de un convenio con el Banco del Estado o creando una unidad dentro del Banco que se encargue de entregar el circulante en las ciudades donde el Banco del Estado tenga oficinas.

Agregó el señor Molina que las Sucursales no podrían suprimirse de inmediato, ya que el personal que trabaja en ellas necesita conocer con tiempo una medida de esta naturaleza, que implica traslado de casa, colegios, etc.

Por otra parte, es necesario analizar el movimiento de cada sucursal en lo que dice relación con el comercio exterior y las funciones de este Banco Central con respecto a las zonas francas.

El señor Kast hizo presente que la idea es que el Banco del Estado se encargue de todo, pero como esta decisión requiere de una evaluación que demorará un tiempo, sugirió fijar un plazo para ponerla en práctica.

Por el momento, continuó el señor Kast, podríamos adoptar la decisión, en principio, de que a partir del 1° de enero de 1983, el Banco Central no operará a través de sucursales y que sólo lo hará en forma centralizada. Para este efecto el total de su personal en provincias será trasladado a esta Central, dejando en claro que no habrá despido de funcionarios como consecuencia de esta medida.

Al mismo tiempo, sugirió que de aquí a fin de año se estudien las medidas para poner en práctica la supresión de las sucursales, haciendo presente la conveniencia de no suscribir convenios en lo que dice relación a abastecimiento de circulante, por cuanto puede ser más factible crear una unidad dentro del Banco para este fin.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con lo expuesto por el señor Kast acordando, en consecuencia, suprimir, a contar del 1° de enero de 1983, las oficinas en provincias del Banco Central de Chile.

Se acordó, asimismo, que todo el personal que actualmente trabaja en provincias no será despedido sino que será trasladado a esta Oficina Central.

A objeto de materializar el presente acuerdo, el Comité Ejecutivo resolvió facultar al señor Gerente General para que proceda a implementar las medidas necesarias destinadas a traspasar las funciones de este Banco Central al Banco del Estado de Chile. Previamente deberá realizarse un estudio tendiente a evaluar cuales serían las medidas más convenientes para



efectuar la sustitución de las funciones del Banco Central en provincias, las que podrían entregarse al Banco del Estado de Chile en su totalidad o bien, solamente aquéllas que no dicen relación con abastecimiento de circulante, creando para este fin una Unidad en esta Central.



CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Vicepresidente Subrogante



MIGUEL KAST RIST
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



CARLOS OLIVOS MARCHANT
Gerente General Subrogante



LMG/cng.-